



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA
ALTA

EXPEDIENTE: RR.DP.0080/2019

Ciudad de México, a cuatro de septiembre dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0080/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 9 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0428000044419**, mediante la cual, se requirió copia simple de la siguiente información:

Descripción completa de la solicitud:

“Quiero pedir información adicional, ya que no se me ha emitido una respuesta de un info anterior, sobre la servidora publica sobrina del Director General de Administración (Misael Perez Cruz) y es Galicia Perez Ariadna Ixchell, necesito que me envíen a través de la plataforma los recibos de pago de dicha persona desde que comenzó la nueva administración (Octubre 2018-Mayo 2019) o desde que la basílico su tío , donde viene reflejado su numero de plaza, la alcaldía en la que esta asignada, nivel, ya que al parecer no se esta tomando muy enserio lo fechoría que hizo su Director General de Administración al asignarle bases a sus familiares y no dudo que aun lo siga haciendo en complicidad con su Directora de Recursos Humanos que se ve que son de la misma corriente y no tiene ni el mas mínimo conocimiento de lo que le puede suceder si sale al conocimiento publico, sobre las sanciones administrativas que será acreedor, necesito una respuesta de por que el Alcalde esta solapando esta clase de fechorías y una mas de la contraloría interna del por que esta solapando esto y no ha hecho nada.

Ya que esta información será dada a conocer a los delegados sindicales y a la clase trabajadora.

Espero pronta respuesta, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante:, tipo de persona: Titular.” (sic)

Medios de Entrega: “Copia simple”

II. El 12 de junio de 2019, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA
ALTA

EXPEDIENTE: RR.DP.0080/2019

Razón de la interposición:

“Es impresionante el tiempo que se han tardado para emitir una respuesta con respecto a la información que he solicitado, está muy claro o que están ocultando y la gran corrupción que existe dentro de la alcaldía Milpa Alta por parte del Alcalde y su Director General de Administración, es muy sencillo lo que pedí, información relacionada con la sobrina del Director General de Administración, el parentesco que tiene con ella, como estaba contratada anteriormente para que le dieran la base, así como su antigüedad como servidora pública en la alcaldía Milpa Alta, sus recibos de pago para confirmar su nivel que supongo es el más alto, la plaza, y donde esta asignada, tal parece que no tiene ni la mas mínima idea de las sanciones a las que puede ser acreedor esta persona, solicito se me brinden las respuestas a mis solicitudes y mis preguntas una a una, así como de la contraloría interna, y seguimiento a mi anterior petición de información con folio: 0428000037119 que lleva más de 2 meses sin una respuesta.” (sic)

III. El 17 de junio de 2019, se previno a la parte recurrente en razón de que su recurso no cumplía con lo establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 93 de la misma Ley mencionada, se le requirió para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de las identificaciones oficiales que acrediten la identidad de la titular de los datos personales requeridos, así como la identidad del solicitante de los datos personales, debiendo acompañar, además, para efectos de acreditar la personalidad de la parte recurrente, carta poder simple suscrita por la titular de los datos personales a favor de la recurrente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley en cita.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión será desechado.

IV. El 19 de agosto de 2019, se notificó a la parte recurrente, al correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones, la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

V. A la fecha de emisión de la presente resolución la promovente no desahogó la prevención realizada por parte de este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA
ALTA

EXPEDIENTE: RR.DP.0080/2019

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el particular solicitó a la Alcaldía Milpa Alta, que se le proporcionaran en copia simple, documentos de la servidora pública, Ariadna Ixchell Galicia Pérez, consistentes en todos sus recibos de pago desde que comenzó la nueva administración de dicha Alcaldía.

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación, manifestando lo siguiente:

“Es impresionante el tiempo que se han tardado para emitir una respuesta con respecto a la información que he solicitado, está muy claro o que están ocultando y la gran corrupción que existe dentro de la alcaldía Milpa Alta por parte del Alcalde y su Director General de Administración, es muy sencillo lo que pedí, información relacionada con la sobrina del Director General de Administración, el parentesco que tiene con ella, como estaba contratada anteriormente para que le dieran la base, así como su antigüedad como servidora pública en la alcaldía Milpa Alta, sus recibos de pago para confirmar su nivel que supongo es el más alto, la plaza, y donde esta asignada, tal parece que no tiene ni la mas mínima idea de las sanciones a las que puede ser acreedor esta persona, solicito se me brinden las respuestas a mis solicitudes y mis preguntas una a una, así como de la contraloría interna, y seguimiento a mi anterior petición de información con folio: 0428000037119 que lleva más de 2 meses sin una respuesta.” (sic)

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en razón de que el solicitante omitió adjuntar la documentación con la que acredite la legal representación para acceder a los datos personales de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA
ALTA

EXPEDIENTE: RR.DP.0080/2019

titular, por lo que se consideró pertinente prevenir a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 93 de dicha Ley.

Bajo esas circunstancias, se tiene que el **19 de agosto de 2019**, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención descrito en el resultando IV de esta resolución, en la cuenta de correo electrónico señalada para recibir todo tipo de notificaciones, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término señalado comenzó a computarse el **20 de agosto de 2019** y **feneció el 26 de agosto de 2019**, descontándose los días 24 y 25 de agosto del año en curso, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto es importante citar los artículos 92, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

*“**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

[...]

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[...]

***Artículo 93.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de **no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión**.*

[...]

***Artículo 99.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

[...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA
ALTA

EXPEDIENTE: RR.DP.0080/2019

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días hábiles para manifestarse, y una vez transcurrido dicho plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención dentro del plazo establecido en el artículo 93** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **resulta ineludible desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desecha el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA
ALTA

EXPEDIENTE: RR.DP.0080/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO